

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA

SOBRE:

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL**

Para conocimiento del público en general y a tenor con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se informa que la Comisión de Servicio Público se propone a presentar y adoptar enmiendas al **REGLAMENTO NÚMERO 7470 "REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL"**.

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 109, supra; el "Code of Federal Regulation", 49 CFR 100 al 185; Ley Núm. 170 supra y la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

El propósito de esta Enmienda al Reglamento 7470, supra, es a los fines de enmendar el *Artículo 1.00, Sección 1.02- Base Legal*, con el fin de incorporar nuevas disposiciones del Código de Regulaciones Federales ("CFR" por sus siglas en inglés), que sirvan como base legal para éste. Además se enmendará el *Artículo 1.00, Sección 1.04 Alcance y Aplicabilidad*, para extender el alcance y la aplicabilidad del mismo. Por último, se enmendará la *Sub Parte B, Sección 390.21 y la Sub Parte D, Parte 391, Sección 391.33- Equivalente de Prueba de Manejo*, para adicionar requisitos.

Estas enmiendas aplicarán a todo patrono, empleado, conductor, acarreador público o privado, embarcador y vehículo de motor comercial que transporte bienes y/o pasajeros, y a toda persona o empresa relacionada a la manufactura, ensamblaje, inspección y prueba, certificación y/o reparación de los tanques de carga y vehículos que transporten tanques de carga, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Transportación Federal o "DOT" por sus siglas en inglés.

**DISPONIBILIDAD Y EXPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS:**

Copia del texto del Reglamento para el Transporte Comercial y el borrador con las enmiendas propuestas para dicho Reglamento, estarán disponibles para su evaluación, estudio o recomendaciones a partir de la publicación de este Aviso, en nuestra página electrónica [www.csp.gobierno.pr](http://www.csp.gobierno.pr) y en la Secretaría de la Oficina Central de la Comisión de Servicio Público, ubicada en:

Carretera Núm. 1 Calle Bori # 1608  
(Antiguo Edificio la Electrónica)  
Rio Piedras, Puerto Rico

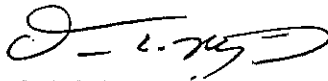
**INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL A SOMETER COMENTARIOS:**

- Se invita los organismos gubernamentales, entidades privadas, a los municipios y la ciudadanía en general, a participar del proceso y a someter sus comentarios por escrito.
- Cualquier persona interesada en someter comentarios por escrito deberá someter los mismos dentro del periodo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación de este Aviso. Dichos comentarios podrán enviarse a la siguiente dirección postal:

Comisión de Servicio Público  
Oficina de Secretaría  
PO Box 190870, San Juan  
Puerto Rico 00919-0870

- Se podrán someter comentarios vía correo electrónico a la siguiente dirección: [RDBerrios@csp.pr.gov](mailto:RDBerrios@csp.pr.gov). La Comisión de Servicio Público acusará recibo de los mismos mediante correo electrónico dentro de los próximos dos (2) días laborables, contados a partir de la fecha de su recibo, según establecido en la Sección 2.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, supra. La Comisión podrá discrecionalmente celebrar y citar para vista pública. Toda solicitud para la celebración de una vista, deberá ser presentada por escrito dentro del mismo término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación de este Aviso.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de noviembre de 2013.

  
OMAR E. NEGRÓN JUDICE

ESIDENTE



  
RUTH D. BERRIOS RODRÍGUEZ

SECRETARIA

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

PUBLIC SERVICE COMMISSION OF PUERTO RICO

PUBLIC NOTICE

**AMENDMENTS TO THE REGULATIONS FOR THE COMMERCIAL TRANSPORTATION**

Pursuant to the Authority vested by Law 109 of June 28, 1962, as amended known as "Puerto Rico Public Service Act" and Law 170 of August 12, 1988, as amended known as "Administrative Procedure Law of the Commonwealth of Puerto Rico", The Public Service Commission of Puerto Rico hereby informs the general public its intention to amend Regulation Num.7470 of March 4, 2008, "Regulation for the Commercial Transportation".

The adoption of this regulation is under the authority of Law 109 of June 28, 1962, as amended known as "Puerto Rico Public Service Act", the "Code of Federal Regulation", 49 CFR 10 to 185; Law 170 of August 12, 1988, as amended known as "Administrative Procedure Law of the Commonwealth of Puerto Rico" and Law 22 of January 7, 2000, as amended known as "Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico"

The purpose of this amendment to Regulation 7470 is to adopt new requirements concerning safety in the commercial motor vehicle transportation, included in the Federal Regulations. The amendment to be adopted will be in the Article 1.00, Section 1.02- Legal Base in order to incorporate new dispositions from the Code of Federal Regulations ("CFR") to the legal basis of this section; Article 1.00, Section 1.04 Scope and Applicability, Sub Part B, Section 390.21 and Part 391, Sub Part D, Section 391.33 – Driving Test Equivalent will be amended.

These amendments will apply to every employee, employer, public or private operator, freight forwarder, carrier and commercial motor vehicle carrying goods and/or passengers, and any person or company engaged in the manufacture, assembly, inspection and testing, certification, or repair of cargo tank or a cargo tank motor vehicle manufactured in accordance with a Federal Department of Transportation (DOT).

**AVAILABILITY OF DRAFT OF THE PROPOSED AMENDMENTS AND RELATED DOCUMENTS:**

A draft of the proposed amendments to the Regulations and this Notice will be available for evaluation, study or recommendations in our website [www.csp.gobierno.pr](http://www.csp.gobierno.pr) and the Clerk's Office at the Central Office of the Public Service Commission of Puerto Rico located at:

Road # 1, #1608 Boris St.,  
(La Electrónica Building)  
San Juan, Puerto Rico

**INVITATION TO THE GENERAL PUBLIC:**

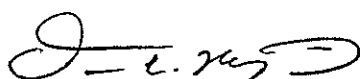
The Public Service Commission of Puerto Rico invites all government agencies, private entities, municipalities, and the general public to participate in this rulemaking.

In accordance to Law 170 of August 12, 1988, *supra*, as amended, a period of thirty (30) days after the publication date of this notice is given to submit any comments in writing to the following address:

PUBLIC SERVICE COMMISSION  
CLERK'S OFFICE  
PO BOX 190870,  
SAN JUAN, PUERTO RICO, 00919-0870

Written comments can be submitted via e-mail to the Public Service Commission at: [RDBerrios@csp.pr.gov](mailto:RDBerrios@csp.pr.gov). The Public Service Commission of Puerto Rico will acknowledge receipt of the comments in writing within two (2) working days, in accordance to Section 2.1 of Law 170, *supra*. Requests to submit oral statements to the proposed amendments must be made in writing, and shall be received within the same period of 30 days, from the publication date of this notice.

In San Juan, Puerto Rico, November, 2013.

  
OMAR E. NEGRÓN-JUDICE

CHAIRMAN

  
RUTH D. BERRIOS RODRÍGUEZ

CLERK



<b>Artículo o Sección</b>	<b>Nombre</b>	<b>Páginas</b>
<b>INDICE</b>		<b>1-2</b>
<b>ARTÍCULO 1.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 1.01</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 1.02</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 1.03</b>	<b>PRÓPOSITO</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 2.00</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 1.02</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 1.04</b>	<b>ALCANCE Y APLICABILIDAD</b>	<b>4</b>
<b>SUBPARTE B</b>	<b>REQUIRIMIENTOS GENERALES E INFORMACIÓN</b>	<b>4</b>
<b>SECCIÓN 390</b>	<b>MARCADO DE VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES</b>	<b>4</b>
<b>SUBPARTE D</b>	<b>EXÁMENES Y PRUEBAS</b>	<b>5</b>
<b>PARTE 391</b>	<b>CALIFICACIONES DE LOS CONDUCTORES</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 3.00</b>	<b>CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD</b>	<b>5</b>

SECCIÓN 3.01	DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 4.00	VIGENCIA	6
ARTÍCULO 5.00	NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN	6

DRAFT

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL, REGLAMENTO  
NÚMERO 7470, DEL 4 DE MARZO DE 2008**

**ARTÍCULO I- DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN 1.01- TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Enmiendas al Reglamento para el Transporte Comercial".

**SECCIÓN 1.02- BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público"; el "Code of Federal Regulation", 49 CFR 100 al 185; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

**SECCIÓN 1.03- PROPÓSITO**

El propósito de esta Enmienda al Reglamento 7470, supra, es a los fines de enmendar el *Artículo 1.00, Sección 1.02- Base Legal*, con el propósito de incorporar nuevas disposiciones del Código de Regulaciones Federales ("CFR" por sus siglas en inglés) que sirvan como base legal para éste. Además se enmendará el *Artículo 1.00, Sección 1.04 Alcance y Aplicabilidad*, para extender el alcance y la aplicabilidad del mismo. Por último, se enmendará la, *Sub Parte B, Sección 390.21, Sub Parte D, Parte 391, Sección 391.33- Equivalente de Prueba de Manejo*, para adicionar requisitos.

**ARTÍCULO 2.00- DISPOSICIONES GENERALES- (Se enmienda el ARTÍCULO 1.00- DISPOSICIONES GENERALES, SECCIONES 1.02 Y 1.04, SUB PARTE B, SECCIÓN 390.21 Y SUB PARTE D, Y LA PARTE 391, SECCIÓN 391.33)**

**SECCIÓN 1.02- BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109, del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico; el Título 49 del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR por sus siglas en inglés) ~~partes 171-173, 177-178 y 180 en lo relativo al manejo de materiales peligrosos y 390-393, 395-397 en cuanto a la seguridad en el transporte~~ parte 107(Subparte F y G), 171-173, 177-178 y 180, en lo relativo al manejo de materiales peligrosos y las partes 373, 374, 390-393, 395-397, en cuanto a la seguridad en el transporte; Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito" y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## SECCIÓN 1.04- ALCANCE Y APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todo patrono, empleado, conductor, acarreador público o privado, embarcador y vehículo de motor comercial, que transporte bienes o pasajeros ~~en el comercio interestatal o intraestatal~~, y a toda persona o empresa relacionada a la manufactura, ensamblaje, inspección y prueba, certificación y/o reparación de los tanques de carga y vehículos que transporten tanques de carga manufacturados de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Transportación Federal o "DOT" por sus siglas en inglés. El alcance y aplicabilidad de esta disposición será tanto en el comercio intra-estatal como en el interestatal.

En el caso de que alguno de los antes mencionados intervenga además en el manejo de materiales peligrosos, serán de aplicación a éste, las partes 171-173, 177-178 Y 180 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR por sus siglas en inglés), que se incorporan a este Reglamento por referencia.

### SUBPARTE B - REQUERIMIENTOS GENERALES E INFORMACIÓN.

#### Sección 390.21- MARCADO DE VEHICULOS DE MOTOR COMERCIALES

a. En General. Cada vehículo de motor comercial operado en el comercio inter estatal o intra estatal tanto público como privado estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento y deberá ser marcado o rotulado según se especifica en los párrafos (b), (c) y (d) de esta sección y lo indicado en este inciso. (Vehículos de motor de uso comercial auto impulsados operados por acarreadores mediante paga y autorizados por la Comisión podrán cumplir con los requerimientos de marcados establecidos por la Comisión.)

b. Naturaleza del Marcado - El marcado deberá exponer la siguiente información:

(1) El nombre o nombre comercial del acarreador operando un vehículo de motor, como aparece en el Informe de Identificación del Acarreador (Motor Carrier Information Report) (Forma MCS-150), y el numero otorgado mediante un documento certificado por la Comisión. Sometido de acuerdo a la sección 390.19. Además, la ciudad o pueblo en que el acarreador mantiene su oficina principal de negocios o en el que el vehículo es usualmente operado y el numero de teléfono de la compañía.

(2) El número de identificación del acarreador emitido por la FMCSA ~~y que~~ deberá ser precedido por las letras "USDOT", al igual que el número de identificación otorgado por la Comisión. El número otorgado por la Comisión estará precedido por las letras "PRMC" (Puerto rico Motor Carrier).

R

## SUB PARTE D- EXÁMENES Y PRUEBAS

### PARTE 391- CALIFICACIONES DE LOS CONDUCTORES

#### SECCIÓN 391.33- EQUIVALENTE DE PRUEBA DE MANEJO

##### Sección 391.33 - Equivalente de prueba de manejo

(a) En lugar de, y como equivalente de la prueba de manejo requerida por la Sección 391.31 una persona que desee manejar un vehículo de motor tanto público como privado, que se encuentre dentro de la definición de vehículo de transporte comercial, según establecido en la Sección 390.5 del Título 49 del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations, CFR por sus siglas en inglés) y en este Reglamento, puede tendrá que presentar y el acarreador aceptar:

~~(1) Una licencia de conducir válida y vigente expedida por el DTOP para operar categorías específicas de vehículos de motor que para su expedición se haya requerido haber completado exitosamente una prueba de manejo en un Departamento de Transportación y Obras Públicas, para operar en la categoría específica del vehículo de motor del mismo tipo que el acarreador intenta asignarle y copia de la licencia de operador expedida por la CSP; o Comisión de Servicio Público; y~~

~~(2) Una copia de un certificado válido de la prueba de manejo que se le haya expedido de Copia del certificado que se le haya expedido luego de haber completado la prueba de manejo de acuerdo a la Sección 391.31, durante los tres (3) años precedentes y copia de la licencia de operador expedida por la CSP.~~

(b) Si el conductor presenta, y el acarreador acepta, una licencia o un certificado como equivalente a la prueba de manejo, el acarreador retendrá en su archivo como parte del expediente de las calificaciones del conductor una copia legible de la licencia o certificado.

(c) El acarreador puede requerir a cualquier persona que presente una licencia o certificado como equivalente a la prueba de manejo que tome una prueba de manejo o cualquier otra prueba de su habilidad para manejar como una condición para su empleo como conductor.

#### ARTÍCULO 3.00- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

##### SECCIÓN 3.01- DISPOSICIONES GENERALES

Si cualquier disposición, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

#### **ARTÍCULO 4.00- VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **ARTÍCULO 5.00- NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN**

Cualquier acción para impugnar la validez de estas disposiciones reglamentarias deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de estas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, supra.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2013.

DRAFT